

eman ta zabel zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

Grado en Derecho

Trabajo de Fin de Grado

# **EL TRABAJO PENITENCIARIO EN ESPAÑA**

Presentado por: Ainhoa Seguro Uli

Director: José Luis de la Cuesta Arzamendi

Donostia – San Sebastián, 2018

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	5
1.- REINSERCIÓN Y REEDUCACIÓN SOCIAL .....	6
1.1.- Teorías de la pena .....	6
1.2.- Reeducción y reinserción social.....	7
2.- TRATAMIENTO Y RÉGIMEN PENITENCIARIO .....	12
2.1.- Definición y caracteres.....	12
2.2.- Principios .....	15
2.3.- Modalidades .....	16
2.3.1.- Salidas programadas .....	16
2.3.2.- Grupos en comunidad terapéutica .....	17
2.3.3.- Programas de actuación especializada .....	17
2.3.4.- Programas de atención especializada en el exterior .....	18
2.4.- Régimen penitenciario .....	18
2.4.1.- Concepto .....	18
2.4.2.- Principios .....	19
3.- TRABAJO PENITENCIARIO .....	19
3.1.- Antecedentes históricos .....	19
3.2.- Evolución legislativa del trabajo penitenciario en los siglos XIX y XX.....	20
3.3.- Regulación actual del trabajo penitenciario .....	22
3.3.1.- Constitución Española de 1978.....	22
3.3.2.- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.....	25
3.3.3.- Reglamento Penitenciario de 1996 .....	27
3.4.- Modalidades de trabajo (artículo 27 LOGP) .....	27
3.4.1.- Formación profesional [artículo 27.1. a) LOGP] .....	28
3.4.2.- Formación académica [artículo 27.1. b) LOGP].....	29
3.4.3.- Actividades de producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares [artículo 27.1. c) LOGP].....	29
3.4.4.- Actividades ocupacionales que formen parte de un tratamiento [artículo 27.1. d) LOGP].....	29
3.4.5.- Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento [artículo 27.1. e) LOGP].....	29
3.4.6.- Actividades artesanales, intelectuales o artísticas [artículo 27.1. f) LOGP] .....	30

4.- RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA. ANÁLISIS DEL REAL	
DECRETO 782/2001 .....	30
4.1.- Naturaleza jurídica .....	31
4.1.1.- Personal.....	31
4.1.2.- Ajeneidad .....	32
4.1.3.- Dependencia.....	32
4.1.4.- Voluntariedad.....	32
4.2.- Ámbito objetivo y subjetivo.....	33
4.3.- Organismo Autónomo Trabajo y Formación para el Empleo .....	35
4.4.- Contratación .....	35
4.5.- Derechos y deberes laborales.....	36
4.5.1.- Derechos básicos.....	36
4.5.2.- Derechos que repercuten en la situación penitenciaria del interno.....	39
4.5.3.- Deberes laborales básicos .....	39
4.6.- Organización del trabajo .....	40
4.7.- Salarios y calendario laboral .....	41
4.7.1.- Régimen salarial .....	41
4.7.2.- Tiempo de trabajo .....	41
4.8.- Suspensión y extinción de la relación laboral.....	42
4.8.1.- Suspensión de la relación laboral.....	43
4.8.2.- Extinción de la relación laboral.....	44
4.9.- Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios .....	45
5.- CONCLUSIONES .....	46

## **ABREVIATURAS**

CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
COIT-29	Convenio nº 29 sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo de 1930
ET	Estatuto de los Trabajadores
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales
OATPFE	Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo
RD	Real Decreto
RD 782/2001	Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad
RLEP	Relación laboral especial penitenciaria
RP	Real decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista histórico, podría decirse que las penas privativas de libertad consistían, en sus orígenes, en el denominado trabajo aflictivo. A medida que pasaba el tiempo, su concepción cambió, pasando el trabajo a tener un carácter utilitario y, finalmente, el trabajo penitenciario, como analizaremos en este trabajo. Por lo tanto, hubo que esperar hasta la segunda mitad del siglo XIX para empezar a tener la idea de que la pena debía ser un método para rehabilitar al delincuente.

Hoy en día, el sistema penitenciario español está inspirado en los principios de reeducación y reinserción social de los reclusos, que constituyen, a su vez, los fines esenciales del mismo. No obstante, tanto la legislación como la jurisprudencia han dejado claro que existen también otros fines, si bien no tienen la relevancia que posee la resocialización de las personas que han cometido un hecho delictivo.

A lo largo de este trabajo, vamos a analizar en la extensión en la que nos sea posible, diferentes aspectos del trabajo penitenciario en España. Para ello, debemos entender el trabajo penitenciario como un medio de impartir formación profesional y crear hábitos laborales en los internos.

Para ello, en primer lugar analizaremos el artículo 25.2 de la Constitución española, en concreto, el significado y alcance del mismo en cuanto se refiere a los principios de reeducación y reinserción social.

Después, dedicaremos el segundo epígrafe al tratamiento y régimen penitenciario, pues aunque a veces parecen conceptos similares y se confunden, en realidad son cuestiones diferentes. Ello no quita, sin embargo, para que sean complementarios el uno del otro.

El tercer epígrafe consiste en el análisis del trabajo penitenciario como tal, donde veremos, por un lado, cuál ha sido su evolución historia y como está regulado actualmente. Por otro lado, estudiaremos las diferentes modalidades de trabajo penitenciario previstas por la legislación, y cuál de ellas está sujeta a la relación laboral especial penitenciaria.

Por último, analizaremos el Real Decreto 782/2001, regulador de esa relación laboral especial, donde veremos sus características y las demás cuestiones relativas a la misma.

## 1.- REINSERCIÓN Y REEDUCACIÓN SOCIAL

El Derecho Penal podría definirse de múltiples maneras, de forma más o menos completa; así, por ejemplo: “El Derecho Penal, objetivo y sustantivo, es una parte del ordenamiento jurídico, formado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado (*“ius puniendi”*) en las que, mayormente, a fin de tutelar bienes jurídicos, se definen delitos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad”<sup>1</sup>. DE LA CUESTA ARZAMENDI lo define en el mismo sentido como aquel “sector del ordenamiento jurídico regulador del poder punitivo del Estado y que se ocupa de la definición de los comportamientos delictivos (y los estados peligrosos), así como de la determinación de sus respectivas consecuencias jurídicas (penas, medidas, reparaciones)”<sup>2</sup>. El Estado dispone, por lo tanto, de dos medios para hacer frente a las conductas delictivas: por un lado, las penas y, por el otro, las medidas de seguridad. En este punto, nos interesa analizar, en primer lugar, la fundamentación y los fines de las penas, es decir, por qué y para qué se castiga.

### 1.1.- Teorías de la pena

Históricamente, han existido tres teorías en base a la justificación de la pena denominadas teorías de la pena: las teorías absolutas, relativas y mixtas<sup>3</sup>. CUTIÑO RAYA expone que la línea divisoria radica en entender que la pena se explica por sí misma (teorías absolutas) o que necesita de una justificación externa (teorías relativas)<sup>4</sup>. A continuación, trataremos de explicar brevemente en qué consiste cada una de ellas.

La teoría absoluta establece que la pena es un fin en sí mismo, es decir, tiene como finalidad castigar el hecho delictivo. Los filósofos Kant y Hegel desarrollaron y defendieron la teoría de la retribución, según la cual la pena debe existir para resarcir el daño, es decir, la justicia se consigue a través de una retribución<sup>5</sup>. Coincide en esta última afirmación CUTIÑO RAYA, quien entiende que “las teorías absolutas o

---

<sup>1</sup> ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 36.

<sup>2</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Nuevas fronteras del Derecho Penal*, Ediciones Olejnik, Argentina, 2017, p. 23.

<sup>3</sup> ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., ob. cit., p. 392 y ss.

<sup>4</sup> CUTIÑO RAYA, S., *Sobre el fin de la pena de prisión. Análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema penitenciario español* (tesis doctoral). Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, 2013, p. 11. [https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/806/salavdor\\_cuti%C3%B1o\\_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/806/salavdor_cuti%C3%B1o_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Fecha de consulta: 09/04/2018.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ BLANCH, P., *La resocialización del delincuente* (Trabajo Final de Grado). Universitat Jaume I, Castellón, España, 2014, p. 11. [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG\\_2014\\_MARTINEZ%20BLANCH.pdf](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG_2014_MARTINEZ%20BLANCH.pdf). Fecha de consulta: 15/02/2018.

retributivas están fundamentadas en criterios éticos, entendiendo la pena como una realización de la justicia. El delito es un mal y, mediante la retribución que conlleva la pena, se impone otro mal a la persona responsable para afirmar el Derecho”<sup>6</sup>.

Las teorías relativas, por el contrario, defienden que la pena es un medio que trata de evitar la comisión de conductas delictivas, es decir, posee efectos preventivos<sup>7</sup>. Estas teorías se clasifican en dos bloques: la prevención general y la prevención especial, las cuales se dividen, a su vez, en una vertiente positiva y en una negativa. La prevención general es aquella dirigida a la sociedad en su conjunto con el objetivo de intimidar a los potenciales delincuentes para que no cometan el delito (prevención general intimidatoria o negativa) o para tratar de reforzar determinados valores con el objeto de fomentar su cumplimiento (prevención general integradora o positiva). Por su parte, la prevención especial se centra en el delincuente de manera individual, tratando de disuadir al delincuente para que no vuelva a delinquir e intentar su reinserción y reeducación social (prevención especial positiva) y, a su vez, tratando de proteger a la sociedad del delincuente (prevención especial negativa)<sup>8</sup>.

Por último, las teorías mixtas son aquellas que tratan de unificar y combinar los criterios de las anteriores teorías. Parten desde una perspectiva retributiva y, a continuación, van introduciendo los criterios de prevención<sup>9</sup>.

## **1.2.- Reeducación y reinserción social**

Una vez analizado el por qué de las penas, es imprescindible entender cuál es el fin de las mismas. Para ello, tal y como explican ORTS BERENGUER y GONZÁLEZ CUSSAC “aunque conceptualmente la pena es retribución, o sea, una clase de precio que se paga por el delito cometido, ello no significa como consecuencia inevitable que su función, su fin esencial, sea la retribución sin más. En efecto, la función primordial de la pena es la tutela jurídica, esto es, la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el Derecho”<sup>10</sup>. De la misma opinión son COBO DEL ROSAL y QUINTANAR DÍEZ, quienes afirman que “los fines de la pena, a través de los cuales puede la misma cumplir su función de tutela jurídica son: la prevención general y la prevención especial”<sup>11</sup>.

La Constitución española de 1978 establece que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y*

---

<sup>6</sup> CUTIÑO RAYA, S., ob. cit., p. 13.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ BLANCH, P., ob. cit., p. 12.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ BLANCH, P., ob. cit., p. 12.

<sup>9</sup> ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., ob. cit., p. 393.

<sup>10</sup> ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., ob. cit., p. 394.

<sup>11</sup> COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, CESEJ Ediciones, Madrid, 2004, pp. 277-278.

*reinserción social* [...]”. MENA ÁLVAREZ entiende que el concepto de reeducación podría deducirse de la definición que hace la propia Constitución acerca de la educación en el artículo 27.2: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. De esta forma, reeducación parece que debe significar la vuelta al respeto debido a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, respecto del que se habría apartado el delincuente al cometer su delito<sup>12</sup>. Por otro lado, al decir de MAPELLI CAFFARENA, reeducar es “compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad”<sup>13</sup>.

En cuanto a la reinserción social, no existe una definición constitucional de la misma. FERNÁNDEZ BERMEJO la define como el “concepto de mínimos que supone que el penado, tras pasar por la pena, será capaz de vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general”<sup>14</sup>. Este mismo autor explica que “la reinserción social se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los condenados a pena de prisión, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador y, poniendo asimismo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea reinsertadora surta los efectos esperados”<sup>15</sup>. En el mismo sentido, MENA ÁLVAREZ entiende que reinserción es “la reintegración del delincuente a una convivencia social ajena a la práctica del delito”<sup>16</sup>.

Ambos conceptos, reinserción y reeducación, se equiparan cuando se refieren a las penas con el concepto de resocialización. Para definir la resocialización es conveniente explicar primero qué se entiende por socializar. Así, la Real Academia Española define socializar como “adaptar a un individuo a las normas de comportamiento social”. En consecuencia, teniendo en cuenta que el prefijo re- indica

---

<sup>12</sup> MENA ÁLVAREZ, J.M., “Reinserción, ¿para qué?”, en *Jueces para la democracia*, nº 32, 1998, p. 11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174757>. Fecha de consulta: 02/04/2018.

<sup>13</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1983, p. 151.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. LXVII, 2014, pp. 363-415. [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2014-10036300415](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2014-10036300415) ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?. Fecha de consulta: 22/02/2018.

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., ob. cit., p. 373.

<sup>16</sup> MENA ÁLVAREZ, J.M., ob. cit.

repetición o “volver a”, resocializar significaría volver a socializar. Según MARTÍNEZ BLANCH la resocialización trae consigo una modificación dirigida, precisamente, a integrarse nuevamente de forma que el individuo sea parte de la sociedad en la que vive y desarrolle los derechos que tienen todos los ciudadanos<sup>17</sup>.

Suele entenderse que el artículo 25.2 CE hace referencia a la prevención especial como fin de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad. A este respecto, explica FERNÁNDEZ ARTIACH<sup>18</sup> que esa prevención especial como fin de la pena se refiere al modelo que creó Von Liszt, el cual recoge tres formas para conseguir dicha prevención especial: corrección, intimidación e inocuización. De igual forma, FERNÁNDEZ BERMEJO entiende que para Von Liszt “la pena cumple una de sus distintas funciones a tenor de la clase de delincuente de que se trate. Ofrecerá una función intimidatoria, correctiva o inocuizadora, cuando se trate de delincuentes ocasionales o racionales, delincuentes susceptibles de corrección, o habituales no susceptibles de corrección ni intimidación, respectivamente”<sup>19</sup>. Dicho esto, parece que es un error confundir la resocialización con la prevención especial, pues esta última abarca un concepto más amplio. La resocialización recoge, como ya hemos mencionado, la reinserción social y la reeducación; en cambio, la prevención especial, incluye también la intimidación, el aseguramiento y la inocuización<sup>20</sup>. Por ello, ciertos autores como BUENO ARÚS<sup>21</sup> identifican resocialización exclusivamente con prevención especial positiva. A juicio de MAPELLI CAFFARENA, el artículo 25.2 CE se refiere a la resocialización penitenciaria, es decir, a un “principio de humanización de la ejecución de la pena privativa de libertad”<sup>22</sup> y no a la resocialización preventiva<sup>23</sup>.

En cuanto al alcance del artículo 25.2 del texto constitucional, existe un gran debate doctrinal. En primer lugar, el precepto se refiere a que las penas privativas de libertad irán orientadas hacia dos objetivos: reeducación y reinserción. En consecuencia, no queda expresamente definido si son esos los únicos fines que persiguen esas penas o cabría la posibilidad de admitir otros (por ejemplo, la prevención general o la retribución del delito)<sup>24</sup>.

---

<sup>17</sup> MARTÍNEZ BLANCH, P., ob. cit., p. 27.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 73-74.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., ob. cit., p. 385.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 74.

<sup>21</sup> BUENO ARÚS, F., “A propósito de la reinserción social del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 25/1985, pp. 59-70.

<sup>22</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., ob. cit., p. 144.

<sup>23</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., ob. cit., p. 149.

<sup>24</sup> CUTIÑO RAYA, S., ob. cit., p. 170.

La doctrina, en su mayoría, opina que no son la reeducación y la reinserción los únicos fines posibles respecto de la pena. Tal y como explica ÁLVAREZ GARCÍA, “junto a las finalidades expresamente mencionadas en el artículo 25.2 CE, las penas buscan otras finalidades, bien las preventivo-generales, bien las de la retribución, bien las de prevención integradora o positivas o cualesquiera otras. En cualquier caso se trataría de alguna finalidad que excedería a las expresamente contempladas en el texto constitucional”<sup>25</sup>. Otro sector doctrinal entiende que el artículo 25.2 incorpora el denominado principio de humanización de las penas, en virtud de la cual se prohíben las sanciones inútiles cuyo único fin sea el castigo. Entre ellos, MAPELLI CAFFARENA asocia el concepto de la resocialización con el principio de humanización, cuyo objetivo es que las penas se adapten a las condiciones de una vida en sociedad<sup>26</sup>.

En segundo lugar, se cuestiona también si los principios de reeducación y reinserción social constituyen o no un derecho fundamental, por lo que vamos a analizar qué interpretación ha hecho el Tribunal Constitucional al respecto. Una de las sentencias más características es la STC 2/1987, de 21 de enero, ya que fue la primera en analizar esta cuestión.

El fundamento jurídico segundo de la sentencia establece: *“No debe desconocerse la importancia de este principio constitucional, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, pero el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación (Auto 10 de julio de 1985) [...]”*. Debemos interpretar, por lo tanto, que a pesar de la ubicación sistemática de la que goza el artículo 25.2, es decir, que aunque se encuentre recogida en la sección primera del Capítulo II del Título I “De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas”, no constituye el mismo un verdadero derecho fundamental y, por consiguiente, susceptible de amparo ante los Tribunales. Es más bien un principio orientador de lo que debe ser la política penal y penitenciaria<sup>27</sup>.

Un año más tarde, la STC 19/1988, de 16 de febrero, se pronunció en el mismo sentido: *“No se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, que se ha de considerar contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista”*. También reitera que *“la reeducación y la resocialización [...] han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones*

---

<sup>25</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Editorial Comares, Granada, 2001, p. 49.

<sup>26</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., ob. cit., p. 99.

<sup>27</sup> CASAS BAAMONDE, M. E., RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y BRAVO-FERRER (dir.), *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2009, p. 763.

*penales de libertad en la medida en que estas se presten principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada*". El Alto Tribunal ha ido dictando sentencias en este mismo sentido, entre otras, la STC 28/1988, de 23 de febrero, STC 2/1997, de 13 de enero o STC 204/1999, de 8 de noviembre (FJ 3).

Por otra parte, el Tribunal Supremo también ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, realizando en algunas sentencias una interpretación distinta a la que hace el Tribunal Constitucional. En el apartado 4 del fundamento de derecho único de la STS 2612/1999, de 20 de abril, entendió el TS que *"la orientación de las penas a la reinserción y reeducación ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en la fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser "preparado" para ella (grados de cumplimiento, permisos, etc.) y que debe atender a las deficiencias educaciones que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reinserción"*.

En otras ocasiones, sin embargo, se ha pronunciado también el Tribunal Supremo en el mismo sentido que el Tribunal Constitucional, y ha sido esa la posición mayoritaria de la jurisprudencia<sup>28</sup>. Por ejemplo, en la STS 4007/2000, de 17 de mayo, expresa lo siguiente en el fundamento de derecho primero: *"La finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad que se expresa en el número 2 del artículo 25 de la Constitución, no determina la institución de un derecho subjetivo en favor de los condenados sino que es un principio programático que han de seguir, tanto el legislador al establecer esas penas y regular su modo de ejecución, como los encargados de llevarlas a efecto"*.

En conclusión, no debemos olvidar que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de nuestra Constitución, siendo éste quien delimita el alcance de los preceptos constitucionales. Siendo eso así, parece que el Tribunal Constitucional ha dejado claro que la reeducación y la reinserción social recogidas en el artículo 25.2 CE no constituyen un derecho fundamental, ni tampoco un derecho subjetivo en favor de la persona privada de libertad. Así lo entiende también ÁLVAREZ GARCÍA, al decir que *"ni el Estado se halla en condiciones, objetivamente, de asegurar semejantes finalidades con el único instrumento de la pena privativa de libertad, ni en el marco constitucional español, con el actual modelo de Estado [...] y el presente desarrollo*

---

<sup>28</sup> CUTIÑO RAYA, S., ob. cit., p. 178.

histórico, sería posible la consecución, en la mayor parte de los supuestos, de esos fines reeducaciones o reinseridores”<sup>29</sup>.

## 2.- TRATAMIENTO Y RÉGIMEN PENITENCIARIO

### 2.1.- Definición y caracteres

El artículo 1 LOGP establece que el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias es el mismo recogido en el artículo 25.2 de la Constitución española al disponer literalmente: *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*. De la misma forma, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario establece en su artículo 2 que *“la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas...”*.

El legislador entendió entonces, que el medio más eficaz e idóneo para alcanzar dichos objetivos era el denominado tratamiento, por lo que dedicó el Título III de la Ley Orgánica General Penitenciaria al mismo. La definición del tratamiento la concede la propia ley en su artículo 59.1: *“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”*.

A lo largo de la historia se ha configurado el tratamiento penitenciario desde un punto de vista amplio y otro más restrictivo. DE LA CUESTA ARZAMENDI indica que, en sentido amplio, cualquier intervención penitenciaria habría de considerarse tratamiento, estuviese orientada o no a la reeducación y reinserción<sup>30</sup>. Por el contrario, un concepto más estricto del tratamiento entendería como tal “las actividades directamente enfocadas a la superación por el individuo de aquellos elementos, factores o déficits que le han llevado más propiamente a delinquir”<sup>31</sup>. Reitera el mismo autor que “no todo en prisión puede considerarse tratamiento, al menos si, frente a la definición blanca de tratamiento, se entiende éste en la línea estricta de la Criminología clínica. Limitar los efectos del principio resocializador al plano terapéutico llevaría, por ello, a incumplir en España, al menos de forma parcial, el contenido del art. 25.2, que vincula constitucionalmente la reeducación y reinserción social no con el

---

<sup>29</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., ob. cit., p. 37.

<sup>30</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización” en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 2, 1989, p. 59. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2162989/08+-+Reflexiones+acerca+de+la+relacion.pdf>. Fecha de consulta: 30/04/2018.

<sup>31</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Reflexiones acerca...” ob. cit.

tratamiento penitenciario, sino con las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad”<sup>32</sup>.

A diferencia de lo que opinan algunos autores y como bien indica la Exposición de Motivos de la LOGP, *“el tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a vivir fecundamente su libertad. En consecuencia, será programado, individualizado y voluntario, estimulándose la colaboración personal del interno, llamado a desempeñar el papel cada vez más intensamente protagonista...”*<sup>33</sup>. Así lo expresan también otros autores, al entender que con el tratamiento *“no se trata de modificar la personalidad del interno, sino de poner a su disposición los medios necesarios para vivir sin delito poder mantenerse con el producto de su trabajo sin lesionar ni poner en peligro su libertad”*<sup>34</sup>.

En el debate suscitado entre resocializar para la “moralidad” o para la “legalidad”, los programas resocializadores mínimos apuestan por la segunda, la cual es más compatible con un Estado social y democrático de Derecho y a través de los cuales no se persigue que el individuo asuma unos valores que sean socialmente dominantes, sino simplemente su convencimiento de que es necesario respetar la legalidad<sup>35</sup>.

En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 59 LOGP, el fin del tratamiento, es decir, el objetivo que persigue es *“hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”*. Por lo tanto, contiene el tratamiento una triple finalidad, tal y como resume AYUSO VIVANCOS<sup>36</sup>.

- Configurar una personalidad capaz de vivir respetando la Ley penal
- Mejorar el bagaje personal del recluso para que no utilice el delito como forma de justificación
- Otorgarles autorrespeto y respeto social

Quizás el aspecto más relevante y de mayor importancia sea el de la voluntariedad. Autores como MUÑOZ CONDE, por ejemplo, entienden que el

---

<sup>32</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Nuevas fronteras...ob.cit.*, p. 86.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *ob. cit.*, pp. 400-401.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012, p. 540.

<sup>35</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Nuevas fronteras...ob. cit.*, p. 81.

<sup>36</sup> AYUSO VIVANCOS, A., *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*, Ed. Nau Llibres, Valencia, 2003, p. 48.

tratamiento ha de ser voluntario, pues en caso de que fuese impuesto dejaría de ser tratamiento y se convertiría en una imposición y limitación de los derechos del recluso<sup>37</sup>.

A este respecto, el artículo 4.2 LOGP establece que *“se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado”*. En igual sentido aparece el artículo 61 LOGP cuando establece que *“se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos”*. Asimismo, el artículo 112 del Reglamento Penitenciario:

*“1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.*

*2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.*

*3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regiminales ni de regresión de grado.*

*4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes”*.

Sin embargo, la realidad es muy diferente y, en la práctica lo cierto es que a pesar de que en todos los centros penitenciarios se llevan a cabo diversas actividades, en pocos se realiza un auténtico tratamiento. De hecho, sucede algo muy similar a lo que sucede con el principio resocializador, y es que para muchos es algo utópico. En opinión de GALLEGO DÍAZ, *“al concepto de tratamiento que profesa el Reglamento Penitenciario de 1996 no se ha llegado por razones propiamente científicas, sino utilitarias, al reconocer la imposibilidad de disponer de los recursos necesarios para ofertar un tratamiento en sentido estricto a todos los internos que lo requieran, sobre todo si se considera que se cuenta con una población penitenciaria masificada”*<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> MUÑOZ CONDE, F., *“El tratamiento Penitenciario”* en *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fundación El Monte, Sevilla, 1994, pp. 202-203.

<sup>38</sup> GALLEGO DÍAZ, M., *“Concepto de tratamiento penitenciario: un doble paradigma”*, en *La Ley Penal*, nº 110, Sección Estudios, Editorial Wolters Kluwer, 2014, p. 19. <http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFWOWYoCMQY>

## 2.2.- Principios

El tratamiento penitenciario se rige por unos principios establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria:

*“El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:*

- a) *Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.*
- b) *Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.*
- c) *Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.*
- d) *En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.*
- e) *Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.*
- f) *Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena”.*

Debemos señalar que estos principios inspiradores del tratamiento penitenciario hacen referencia a dos momentos distintos del mismo: por un lado, estaría la fase de estudio de la personalidad del sujeto y, por otro lado, la fase de ejecución del tratamiento. A la primera fase pertenecerían los principios recogidos en

---

[Gn8ZehKWj46qHXgb3uiw47IUybRgLmo5pOzpvv5ktCBY-SPia5L9n5KnFZzKMniKy9YGWAzAs7xIvNcJqDdDMtS5Ogi6bSerG1M5WwFmphl3wKW2En7GevFdiU4Xol1IRz7UdsoZtXqMAOuZmMVvESHt8w-h6SnG6AyzHvnDm0Wt6qquvdSo3IUT6YX98jYmGwPbyAz2aJkcJ6-AD4vBUdvCmS3T894s1vGox7s18kQ2UGFjZ2\\_uM9OdyQPI4Ilgke4VpsiVdtk1OSSK\\_JP04R19NOAQAAWKE](#). Fecha de consulta: 27/03/2018.

las letras a) y b) del precepto mencionado. En cambio, los contemplados entre las letras c) y f) se referirían a la segunda fase<sup>39</sup>.

### **2.3.- Modalidades**

En virtud de lo establecido en el artículo 110 RP, pues la Ley Orgánica General Penitenciaria no contiene una regulación clara de los métodos o modalidades de tratamiento, podríamos clasificarlos en base a tres objetivos: formativo, psicosocial y reinsertador<sup>40</sup>. En palabras de ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, el objetivo formativo consistiría en aquellos programas de formación dirigidos a ampliar los conocimientos del interno, mejorar sus capacidades y compensar sus carencias, entre otros. El objetivo psicosocial sería aquel orientado a incidir en el comportamiento del recluso. Por último, el objetivo reinsertador tendría que servir para facilitar la reinserción social, es decir, potenciar el contacto del penado con el mundo exterior<sup>41</sup>.

El Capítulo II del Título V del Reglamento Penitenciario, titulado “programas de tratamiento” recoge los siguientes métodos tratamentales: salidas programadas, grupos en comunidad terapéutica, programas de actuación especializada y atención especializada en el exterior.

#### **2.3.1.- Salidas programadas**

En virtud de lo establecido en el artículo 114 RP se organizarán este tipo de actividades para aquellos internos que puedan garantizar el uso correcto y adecuado de las mismas, siempre acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o voluntarios habituados a realizar actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario. En cuanto a los requisitos, recogidos en el apartado tercero del mismo precepto, se observan los mismos del artículo 154 RP para los permisos de salida, que son: que se trate de reclusos en segundo o tercer grado, no observar mala conducta y que hayan cumplido una cuarta parte de la condena

Estas salidas programadas han de ser propuestas por la Junta de Tratamiento, previa aprobación del Centro Directivo y posteriormente la autorización del Juez de Vigilancia en caso de que por sus características, la salida sea competencia de dicho órgano. Por regla general, no durarán más de dos días, aunque puede haber excepciones.

---

<sup>39</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, lustel, 2ª ed., pp. 166 y ss.

<sup>40</sup> CUTIÑO RAYA, S., ob. cit., p. 338.

<sup>41</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), ob. cit., p. 184

### **2.3.2.- Grupos en comunidad terapéutica**

Recogidos en el artículo 115 RP, se refiere a “grupos determinados de internos” sin especificar concretamente cuáles<sup>42</sup>. Podemos deducir de dicho precepto que será la Junta de Tratamiento quien esté al frente dichos programas basados en el principio de comunidad terapéutica, que serán autorizados por el Centro Directivo.

En estos casos, la Junta de Tratamiento asume todas las funciones que corresponden al Consejo de Dirección y a la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario, excluyendo las que se refieren a los aspectos económico-administrativos.

Explica CERVELLÓ DONDERIS que constituyen un ejemplo de esas comunidades terapéuticas “las creadas para deshabituación de la drogodependencia con la colaboración de entidades públicas y privadas que aportan los medios económicos y personales necesarios para ello”<sup>43</sup>.

### **2.3.3.- Programas de actuación especializada**

El artículo 116 del Reglamento Penitenciario distingue dos tipos de programas de este tipo:

- Programas para internos con dependencia de sustancias psicoactivas
- Programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual

Respecto del primero, tal y como se extrae de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 116 RP, va dirigido a todos los internos drogodependientes que, voluntariamente, soliciten seguirlo independientemente de cuál sea su situación procesal o penitenciaria.

Estos programas de tratamiento y deshabituación se realizarán dentro de los Centros penitenciarios organizados por la Administración penitenciaria y coordinados con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas.

En cuanto al segundo tipo de programa, a diferencia del primero, está dirigido a personas condenadas por delitos contra la libertad sexual cuyo diagnóstico lo aconseje. Son también programas voluntarios y en ningún caso implicará la marginación de los internos.

---

<sup>42</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 203.

<sup>43</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

### **2.3.4.- Programas de atención especializada en el exterior**

Estos programas son los últimos previstos por el Reglamento Penitenciario bajo la rúbrica “programas de tratamiento”. Están recogidos en el artículo 117 RP y se dirigen a los internos clasificados en segundo grado con un perfil de baja peligrosidad social y que no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena.

Estos programas deben planificarse previamente con el interno por la Junta de Tratamiento y exige el consentimiento y compromiso formal del interno de cumplir las normas internas de la institución. Además, tendrá un control de seguimiento que no podrá llevarse a cabo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

El programa ha de ser autorizado por el Juez de Vigilancia, y en caso de que se tratase de salidas puntuales o irregulares, por el Centro Directivo. No obstante, la regla general es que cada salida diaria no dure más de 8 horas.

## **2.4.- Régimen penitenciario**

### **2.4.1.- Concepto**

Con la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria en el año 1979, el régimen penitenciario pasó de ser el fin único y primordial a considerarse simplemente un medio para el tratamiento<sup>44</sup>.

El régimen penitenciario suele definirse como “un conjunto de normas originadas por el Estado para regular la vida de los condenados a penas privativas de libertad y medidas de seguridad en los Establecimientos penitenciarios”<sup>45</sup>. Siendo esto así, un determinado sector doctrinal, y entre ellos DE LA CUESTA ARZAMENDI, entiende que el principio resocializador no puede estar desligado del régimen penitenciario, es decir, que no debe ser solamente la meta del tratamiento. Desde su punto de vista, “para que, conforme al artículo 25.2 de la Constitución, la exigencia resocializadora sea la orientación no sólo del tratamiento sino de la propia privación de libertad (cuanto menos en el plano ejecutivo), ha de estar igualmente presente a la hora del diseño y organización de la vida en prisión: esto es, en el régimen penitenciario, el cual debe también configurarse con base en el postulado resocializador”<sup>46</sup>. Es decir, en opinión de este autor, la referencia constitucional a que las penas privativas de libertad “*estarán orientadas a la reeducación y reinserción social*” tiene una doble consecuencia: por un lado, debe articularse un tratamiento para aquellos penados que lo necesiten, en cuyo caso la resocialización será una meta de

---

<sup>44</sup> PÉREZ CEPEDA, A. I. y FERNÁNDEZ GARCÍA, J. en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), ob. cit., pp. 129 y ss.

<sup>45</sup> LÓPEZ MELERO, M., ob. cit., p. 331.

<sup>46</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Nuevas fronteras...* ob. cit., p. 87.

la pena; y, por otro lado, debe organizarse también el régimen penitenciario en sentido resocializador, es decir, como principio de la organización de la vida en prisión, pues la considera, en sí misma, desocializadora.

No obstante, la LOGP permite diferenciar entre actividades regimentales (Título II), consideradas tales el medio para la ejecución de las penas privativas de libertad, y actividades de tratamiento, recogidas en el Título III. En conclusión, a pesar de la relación existente entre uno y otro, es importante no confundirlos.

#### **2.4.2.- Principios**

Son tres los principios que rigen el régimen penitenciario: legalidad, subordinación y coordinación. En cuanto al principio de legalidad, el artículo 2 LOGP establece que *“la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”*.

En relación con el principio de subordinación es también la propia Ley Orgánica General Penitenciaria la que expresamente se refiere en el artículo 71.1 que *“el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”*. Por lo tanto, queda claro que el tratamiento tiene preferencia frente al régimen penitenciario.

Por último, el principio de coordinación se contemplado en el apartado 2 del artículo 71 LOGP: *“Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas”*.

### **3.- TRABAJO PENITENCIARIO**

#### **3.1.- Antecedentes históricos**

El trabajo de los reclusos está vinculado con la pena privativa de libertad, que podría ser definida como *“la pérdida temporal de libertad de un penado, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, determinada previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente al objeto de favorecer la resocialización del delincuente”*<sup>47</sup>.

El trabajo penitenciario, por su parte, ha ido evolucionando a lo largo de la historia, y la doctrina ha distinguido tres fases, que a continuación explicaremos brevemente.

---

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 31, a su vez en MAPELLI CAFFARENA y TERRADILLOS BASOCO, *Las consecuencias jurídicas del delito*, p. 67.

La primera etapa corresponde al denominado trabajo penal o afflictivo, que tuvo lugar en la Antigüedad y la Edad Media. La característica más notoria del trabajo en esa primera etapa era que el mismo se consideraba como la pena, es decir, se les imponía el trabajo para atormentarles lo máximo posible<sup>48</sup>. Consistía en imponer trabajos afflictivos y duros.

Durante la segunda etapa, correspondiente al comienzo de la Edad Moderna, la pena fue adquiriendo un sentido preventivo, sin dejar de lado el expiatorio. Asimismo, el trabajo también dio un paso adelante en adquirir un carácter utilitario, y lo que se pretendía era obtener de los penados una utilidad para el Estado<sup>49</sup>. Por último, la tercera y última etapa es la que dio lugar a la creación del trabajo penitenciario, conocido también como trabajo humanitario<sup>50</sup>. En este caso también, junto a la pena, fue el trabajo el que se caracterizaba por una mayor humanización y menor dureza y crueldad. Como bien dijo NEUMAN, sería el trabajo el que sirviera “al penado para su recuperación moral, y no el penado al trabajo, como bestia de carga”<sup>51</sup>. En el siglo XVIII, época en la que se encuadra esa tercera fase, comenzó la denominada etapa humanitaria, a raíz de dos obras que fueron publicadas: *Dei delitti e delle pene* (Beccaria) y *State of prisons* (Howard)<sup>52</sup>.

En España se creó entonces el sistema penitenciario progresivo, gracias al coronel Montesinos, el cual consistía en tres fases: de los hierros, del trabajo y de la libertad intermediaria.

### **3.2.- Evolución legislativa del trabajo penitenciario en los siglos XIX y XX<sup>53</sup>**

En el siglo XIX, el trabajo penitenciario estuvo regulado en diversos textos legales. En primer lugar, la *Ordenanza de los Presidios navales de 20 de mayo de 1804* y el *Reglamento General de los Presidios peninsulares de 1807*, pues al desaparecer en España la pena de minas y la de galeras, el Estado castigaba a los reclusos enviándolos a presidios navales o a arsenales militares. Ambas normas recogieron de forma similar el desarrollo del trabajo penitenciario: era obligatorio, sería remunerado y podrían obtener favores en función de la clase a la que pertenecieran.

Años más tarde, en 1834, la *Ordenanza General de los Presidios civiles del Reino*, mantuvo la obligatoriedad del trabajo pero prohibía que percibieran un salario por ello. Además, incluía una novedad que consistía en la posibilidad de que los penados realizasen el trabajo para empresas del exterior.

---

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 31.

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 33.

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., pp. 40 y ss.

<sup>51</sup> Citado por FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 40.

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 44.

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., pp. 58 y ss.

Por otro lado, el *Real Decreto de 29 de abril de 1886* contemplaba el trabajo, por un lado, como medio para alcanzar el objetivo de las penas, es decir, la corrección del penado y, por otro lado, como cuestión que debía incluirse en los presupuestos estatales que estuviesen destinados, en parte, a los gastos de los establecimientos penitenciarios.

Por último, en lo que respecta al siglo XIX, debemos mencionar la *Ley de bases para la organización del trabajo en las prisiones de 14 de diciembre de 1896*. Esta ley contempló el trabajo como una actividad obligatoria, salvo para los presos preventivos y, además, remunerada.

En palabras de FERNÁNDEZ ARTIACH, “a lo largo de ese siglo, en nuestro país, el trabajo de los penados, apartándose en cierta medida de la periodificación clásica del trabajo de los reclusos, perderá su carácter aflictivo pasando a desempeñar una labor puramente utilitaria primero y enmendadora, correctora y moralizante después”.

Durante el siglo XX, como ya hemos dicho en anteriores ocasiones, surgió en España el sistema penitenciario progresivo, si bien se implantó realmente con la promulgación del *Real Decreto de 3 de junio de 1901*. El sistema progresivo que se implantó, en virtud de lo establecido en la propia Exposición de Motivos, fue el irlandés, en virtud del cual la progresión o regresión de grados dependían, en parte, de que el recluso se sometiese a un tratamiento en el que el trabajo, entre otros, era uno de los instrumentos. Al tiempo que se consolidaba el sistema progresivo de ejecución de penas, se creó en el año 1938 otra institución, concretamente la de redención de penas por el trabajo, a través de la *Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938*. En los demás aspectos, regía lo previsto en el *Real Decreto de 5 de mayo de 1913 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones*, que según la doctrina constituía un verdadero Código Penitenciario. Dicha norma contenía una serie de características en relación al trabajo penitenciario:

- Era obligatorio para todos los reclusos, salvo para los mayores de 65 años
- Los preventivos realizaban el trabajo en su celda o departamento especial
- Existían diferentes formas o sistemas de trabajo
- La jornada laboral no podía exceder de las 8 horas diarias
- En caso de que el trabajo fuese de administración, tendría que remunerarse con un mínimo de 25 céntimos y un máximo de 80, pudiendo incrementarse por buena conducta; el 25% de lo percibido sería para pagar indemnizaciones por responsabilidad civil y otro 25% para un fondo de ahorro
- Se utilizaba el trabajo como premio y también como castigo

Por último, y antes de promulgarse la Constitución española de 1978, es importante destacar el *Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956*, ya que adaptó el Reglamento de 1948 a las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* adoptadas en 1955 por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 CI(XXIV) de 31 de julio de 1957. Dicho Reglamento se modificó en múltiples ocasiones parcialmente, por ejemplo, por el *Decreto 2705/1964, de 27 de julio, por el que se reguló el régimen y funcionamiento de “Trabajos Penitenciarios”*. En cuanto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, implican éstas los estándares mínimos reconocidos universalmente para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad. Así, con el objeto de reconocer los avances producidos desde 1955, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en diciembre de 2015 la revisión de las mismas y, en consecuencia, a través de su Resolución 70/175, se aprobaron las actuales Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas también como las “Reglas Nelson Mandela”.

### **3.3.- Regulación actual del trabajo penitenciario**

#### **3.3.1.- Constitución Española de 1978**

Desde la promulgación de la Constitución de 1978, como ya analizamos anteriormente, el ordenamiento penitenciario está inspirado en el principio resocializador, en virtud de lo establecido en el artículo 25.2 CE. No obstante, dicho precepto hace referencia también a otras cuestiones, cuando establece: “[...] y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad”. Habiendo analizado ya el principio resocializador, nos centraremos ahora en la alusión a la prohibición del trabajo forzado y el derecho a un trabajo remunerado.

La prohibición de imponer trabajos forzados podría considerarse, según FERNÁNDEZ ARTIACH, “una concreción de lo previsto en el artículo 15 del mismo texto fundamental”<sup>54</sup>, es decir, la prohibición de torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, el trabajo penitenciario no puede considerarse como un

---

<sup>54</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 97.

trabajo forzado, a pesar de su carácter obligatorio, tal y como establecen el artículo 2. c) COIT-29 y el artículo 4.3.a) CEDH.

En cuanto al derecho de los reclusos a tener un trabajo remunerado, como pasaba con la reeducación y reinserción social, debemos analizar también si se trata de un derecho fundamental. En este caso, a diferencia de lo que ocurría con la resocialización, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de un derecho fundamental, con ciertas matizaciones que veremos a continuación<sup>55</sup>. Para ello, debemos tener en cuenta dos sentencias referentes del Tribunal Constitucional a este respecto: por un lado, la STC 172/1989, de 19 de octubre y, por otro lado, la STC 17/1993, de 18 de enero.

La primera de ellas establece en su fundamento jurídico 2: *“El art. 25.2 de la CE, después de señalar como orientación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad la reeducación y la reinserción social, establece, [...]; por otra, reconoce, junto al acceso a la cultura y al desarrollo de la personalidad del interno, un derecho al trabajo remunerado que, participando de los caracteres de los derechos prestacionales, tiene, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente”*.

Por lo tanto, lo primero que explica el Tribunal Constitucional es que estamos ante un derecho prestacional, lo cual implica que *“la actuación de los poderes públicos, la intervención del Estado, se convierte en requisito indispensable para asegurar la existencia del Derecho”*<sup>56</sup>.

El fundamento jurídico tercero de esa misma sentencia establece que *“en el primer aspecto existe, ciertamente un específico deber de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al artículo 53.3 de la CE, de que atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa, según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de reinserción social, que por disposición constitucional, tiene la pena”*, reiterando así el carácter prestacional del derecho al trabajo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional aclaró en dicha sentencia que se trata de un derecho de aplicación progresiva, pues recoge que *“desde el punto de vista*

---

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 101.

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 102.

*subjetivo de quien está cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata*". Para ello, continúa explicando la sentencia, *"la Administración Penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance [...]"*.

Como se puede observar, el Tribunal Constitucional no difiere mucho entre el concepto de trabajo penitenciario del que tienen los ciudadanos libres reconocido en el artículo 35.1 CE en su perspectiva colectiva. No obstante, respecto de la dimensión individual del mismo, el Tribunal Constitucional expresó en la referida STC 172/1989 que *"sí debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico, exigible frente a la Administración Penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas [...], tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo"*.

Por lo tanto, a pesar de reconocerse un derecho fundamental, no deja de ser cierto que no podrá ser objeto de recurso de amparo frente al TC, pues "sólo cuando exista un puesto de trabajo adecuado e idóneo será cuando el derecho del interno a ocuparlo adquiera plena consistencia y eficacia"<sup>57</sup>.

En la STC 17/1993 el tribunal deja claro que *"dicho reconocimiento constitucional no supone su configuración como un verdadero derecho subjetivo perfecto del interno frente a la Administración, pero tampoco como una mera declaración dirigida a destacar la obligación positiva de la Administración Penitenciaria de procurar al interno el efectivo disfrute de ese derecho [...]"*.

Desde el punto de vista de FERNÁNDEZ ARTIACH, "en definitiva, el derecho subjetivo del recluso existe [...] desde el momento en que en el establecimiento penitenciario existe el puesto de trabajo y legalmente le corresponde al interno su adjudicación, mientras que el derecho al trabajo del resto de ciudadanos no ha sido reconocido como verdadero derecho subjetivo que permita accionar ante los tribunales y resto de poderes públicos con la pretensión de obtener un puesto de trabajo"<sup>58</sup>.

Así lo expresa también la propia STC 17/1993 cuando recoge lo siguiente: *"Sólo cabría otorgar el amparo solicitado si existiera un puesto de trabajo adecuado disponible en la prisión y al mismo tuviera derecho el solicitante de amparo dentro del*

---

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 105.

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 106.

orden de prelación establecido, para el caso de que no existan puestos de trabajo remunerados para todos”.

### 3.3.2.- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

La Ley Orgánica General Penitenciaria regula el trabajo penitenciario entre los artículos 26 y 35 de la LOGP. En base a lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el artículo 26 LOGP configura el trabajo de los reclusos estableciendo lo siguiente: *“El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento”*. En este punto nos interesa analizar ese trabajo como derecho y deber de los internos. Cuando el artículo 35.1 CE expresa también que *“todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo [...]”*, nadie defiende que se esté otorgando al ciudadano un derecho subjetivo; pero, en virtud de lo establecido en la ley, es diferente en el caso de los reclusos, tal y como manifiesta DE LA CUESTA ARZAMENDI<sup>59</sup>. De la misma forma señaló en su día BUENO ARÚS que, en aras de la estructura de la regulación del trabajo en la LOGP, debe considerarse como un verdadero “derecho subjetivo frente a la Administración” y, por ende, susceptible de exigirse ante los tribunales<sup>60</sup>. En cuanto al trabajo como deber, expresado también en el referido artículo 35.1 CE, debe considerarse “un deber ético-social no exigible coactivamente”<sup>61</sup>. No obstante, analizaremos la obligatoriedad del trabajo penitenciario más adelante.

El artículo 26 LOGP contempla también cuáles han de ser las condiciones que debe reunir el trabajo penitenciario, enumerándolas de la siguiente manera:

- No tendrá carácter afflictivo ni de medida de corrección.
- No atentará a la dignidad del interno.
- Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico.
- Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno.
- Será facilitado por la administración.
- Gozará de protección en materia de Seguridad Social.
- No se supeditarán al logro de intereses económicos por la Administración.

---

<sup>59</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El trabajo de los internos en Derecho penitenciario español”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Derecho Penitenciario, nº 33, Madrid, 1996, pp. 205-244.

<sup>60</sup> BUENO ARÚS, F., “Notas sobre la Ley General Penitenciaria” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1978, p. 129. Citado por DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El trabajo de los internos...” ob. cit., pp. 210-211.

<sup>61</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El trabajo de los internos...” ob. cit., p. 212.

Asimismo, si bien el trabajo es un derecho y un deber de los internos, en el artículo 29 LOGP se recogen determinadas excepciones al mismo:

*“[...] Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:*

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad hasta que sean dados de alta.*
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.*
- c) Los mayores de sesenta y cinco años.*
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.*
- e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El periodo de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.*
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor”.*

No obstante, la ubicación sistemática del trabajo penitenciario ha suscitado desde el inicio una gran confusión y ha llevado, una vez más, a confundir el régimen y el tratamiento. Atendiendo a la ubicación de la regulación del trabajo penitenciario (artículos 26 a 35 LOGP), veremos que se recoge en el Capítulo II del Título II, rubricado “Del régimen penitenciario” y, en cambio, es en el Título III donde se encuentra recogido el tratamiento penitenciario. Por lo tanto, ¿por qué no se encuentra el trabajo regulado dentro de ese Título III si es “un elemento fundamental” del mismo?

Entiende FERNÁNDEZ ARTIACH a este respecto que puede deducirse de ello que en el trabajo penitenciario predomina como parte del régimen antes que del tratamiento. Así, como ya dijimos al analizar el tratamiento y el régimen penitenciario, éste último se encuentra subordinado al primero. En este caso, la propia LOGP deja ver ejemplos de ello, por ejemplo, cuando en el artículo 28 establece que *“el trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento [...]”* o, también, en el artículo 33.1 b): *“La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento”*<sup>62</sup>.

En todo caso, como explica GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, entendido el trabajo “tanto en su consideración de elemento del régimen como en la de instrumento de tratamiento es una parte de la vida de todo ser humano y como tal debe encuadrarse. Así, ni debe ser reputado como un instrumento de tormento ni como un privilegio excepcional que se concede al interno. El trabajo es un elemento esencial de

---

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., pp. 116-117.

la vida de todo ciudadano común y, por ende, el interno no puede permanecer ajeno a él so pena de desocializarlo”<sup>63</sup>.

### 3.3.3.- Reglamento Penitenciario de 1996

Por último, en 1996 entró en vigor un nuevo Reglamento Penitenciario, derogando casi en su totalidad el anterior Reglamento Penitenciario de 1981. El Reglamento Penitenciario de 1996 contempla una visión estricta de lo que es el trabajo penitenciario, recogido en el Capítulo IV del Título V “Relación laboral especial penitenciaria” y también en el Capítulo V “Trabajos ocupacionales no productivos”. A diferencia de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en el Reglamento el trabajo se contempla dentro del título relativo al tratamiento penitenciario.

Por lo tanto, el Reglamento distingue entre el trabajo productivo y el no productivo, y solamente el primero de ellos está sujeto a la relación laboral especial. El artículo 132 RP se refiere al concepto y características del trabajo penitenciario, que no difieren de lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por su parte, el artículo 133 RP recoge las excepciones al deber de trabajar.

### 3.4.- Modalidades de trabajo (artículo 27 LOGP)

La Ley Orgánica General Penitenciaria regula en su artículo 27 las diferentes modalidades de trabajo penitenciario. No obstante, si partimos de un concepto de trabajo estricto jurídicamente hablando, no podremos integrar todas esas modalidades dentro del trabajo penitenciario como tal. El trabajo puede definirse, según CASTAÑÓN ÁLVAREZ, como “relación jurídica que genera una serie de derechos y obligaciones entre diferentes personas, orientada a la producción de bienes o prestación de servicios y mediante la cual se obtienen los medios materiales necesarios para subsistir”<sup>64</sup>. Parecida definición aporta FERNÁNDEZ ARTIACH, al

---

<sup>63</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MARGARIÑOS, F., “El trabajo penitenciario visto bajo la luz de las nuevas tecnologías”, en *Diario La Ley*, nº 6718, Sección Doctrina, 2007, p. 4. [http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQU\\_DMAyFfw25VELtgA4OOdD1OCHECne3sVpDcEbidu2\\_x105EOITr8n-8U\\_I8alwVks-kwitPAZsjMyCXJHECkEyUJ2VXwkHmTFg68fNsmjmgE2mSLPL\\_ZdyuFcqfcK6XyqDyt9dxAJyP4OnS2WN80YQOtLU2IDmO12NxIEPBvmOxuZ9IQLi8wUQ9CgSul2zhyztZNvp6y3BcPZsKY1G\\_A\\_qEcWNAP1w1GRzZ8QYje8Qo\\_2NIQoR\\_3LLaTzbDx\\_azbTVd-8E-HFEjucDxDdM7t1LYbSO2vWBP6\\_d-tbjSl6uxXeNNN5vWsQPIBhdn-pfwEMQrArZAEAAA==WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQU_DMAyFfw25VELtgA4OOdD1OCHECne3sVpDcEbidu2_x105EOITr8n-8U_I8alwVks-kwitPAZsjMyCXJHECkEyUJ2VXwkHmTFg68fNsmjmgE2mSLPL_ZdyuFcqfcK6XyqDyt9dxAJyP4OnS2WN80YQOtLU2IDmO12NxIEPBvmOxuZ9IQLi8wUQ9CgSul2zhyztZNvp6y3BcPZsKY1G_A_qEcWNAP1w1GRzZ8QYje8Qo_2NIQoR_3LLaTzbDx_azbTVd-8E-HFEjucDxDdM7t1LYbSO2vWBP6_d-tbjSl6uxXeNNN5vWsQPIBhdn-pfwEMQrArZAEAAA==WKE). Fecha de consulta: 27/03/2018.

<sup>64</sup> CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., “El trabajo penitenciario”, en *Diario La Ley*, nº 8648, 2015, p.1. [http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QTU\\_DMAyGfw25IKGuol0dcmAtByRAaBTubmO1ZpkzErdz\\_0u4UCkR\\_HHK-d1vkeMc4MXseivJUJLX-H6hEyC3BFECibNHHg-2iaOaATaZFdFcbXpFibKrXKnrJV7ZbvUCwOdjODr0NnVEtOEDbR2bUJ0GHezLYwEAb\\_HZMuNSUM4v8JEPQgF3kHMz5Fztm4KPWW52ZZbM2FMKrCf1CMLmoH64VmRrleUKFWBJQb\\_50xjG8Khqatcb-YT2hcUyOkeuEe1kRBiN7yBJup2PORccAPpdDGeD1p5\\_-3n-](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QTU_DMAyGfw25IKGuol0dcmAtByRAaBTubmO1ZpkzErdz_0u4UCkR_HHK-d1vkeMc4MXseivJUJLX-H6hEyC3BFECibNHHg-2iaOaATaZFdFcbXpFibKrXKnrJV7ZbvUCwOdjODr0NnVEtOEDbR2bUJ0GHezLYwEAb_HZMuNSUM4v8JEPQgF3kHMz5Fztm4KPWW52ZZbM2FMKrCf1CMLmoH64VmRrleUKFWBJQb_50xjG8Khqatcb-YT2hcUyOkeuEe1kRBiN7yBJup2PORccAPpdDGeD1p5_-3n-)

entender el trabajo como “toda actividad orientada al fin de producción de bienes o de prestación de servicios, y que sirve para obtener los medios materiales que la mayoría de la población precisa para subsistir, para asegurar el mantenimiento de la propia existencia”<sup>65</sup>.

A continuación, analizaremos cada una de las modalidades contempladas en el artículo 27 LOGP para determinar si pueden calificarse como trabajo desde un punto de vista jurídico, si efectivamente el Reglamento Penitenciario las ha considerado constituyentes de una relación laboral especial y, por último, si se prevén en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

#### **3.4.1.- Formación profesional [artículo 27.1. a) LOGP]**

El propio artículo 27.1 a) LOGP establece que la Administración dotará a las modalidades de formación profesional de un carácter preferente, debido a que, como señala FERNÁNDEZ ARTIACH, la misma es indispensable para conseguir los objetivos de reeducación y reinserción social que persiguen las Instituciones Penitenciarias<sup>66</sup>.

Esta formación profesional es entendida por CASTAÑÓN ÁLVAREZ como “el conjunto de actividades mediante las cuales el interno puede adquirir y completar su cualificación profesional, así como conocer la situación del mercado laboral y las técnicas para acceder a él”<sup>67</sup>.

El Reglamento Penitenciario, en su artículo 110 referido a los programas formativos, incluye también la formación profesional que tiene como finalidad esencial “desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias”. Así, el artículo 130 RP contempla estos cursos para los internos que tengan una baja cualificación profesional.

Por último, el RD 782/2001 no incluye esta modalidad como relación laboral especial, aunque sí la menciona en su artículo 4.1, pues considera que la formación profesional debe tener como prioridad “mejorar las capacidades de los internos para e

---

[RPh2RI7vFQQ3QO75esMpQ\\_W\\_RL4\\_9o8dzeKqN9WOPdM5\\_WuQbACj-z-Nv0BxZTGXogBAAA=WKE](#). Fecha de consulta: 27/03/2018.

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 135; y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Trabajo. Introducción al Capítulo II”, en AA. VV., *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, Vol. 1º, *Ley Orgánica General Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1986, p. 441.

<sup>66</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 138.

<sup>67</sup> CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., ob. cit., p.1.

*posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos, así como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad”.*

#### **3.4.2.- Formación académica [artículo 27.1. b) LOGP]**

El Reglamento Penitenciario regula esta modalidad en los artículos 122 y siguientes, estableciendo que tendrá carácter prioritario y obligatorio en lo que a la formación básica de los internos se refiere. Esto es así puesto que el RP prevé dos regímenes distintos para esta modalidad: por un lado, la “formación básica” y, por otro lado, “otras enseñanzas”.

No obstante, no constituye una actividad laboral en sentido estricto, por lo que no entra dentro del ámbito del RD 782/2001.

#### **3.4.3.- Actividades de producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares [artículo 27.1. c) LOGP]**

El artículo 132 RP regula como relación laboral especial toda actividad productiva por cuenta ajena. No obstante, dedicaremos el siguiente epígrafe al análisis de esta modalidad de trabajo.

#### **3.4.4.- Actividades ocupacionales que formen parte de un tratamiento [artículo 27.1. d) LOGP]**

Entran dentro de esta modalidad el conjunto de actividades que, siendo parte del tratamiento, se dirigen directamente a la formación del interno con una finalidad principalmente terapéutica<sup>68</sup>.

El Reglamento Penitenciario denomina estas actividades como trabajos ocupacionales no productivos”. Así, el artículo 153 establece: *“En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos [...]”*. A pesar de que estos reclusos tengan posibilidad de recibir incentivos o beneficios penitenciarios por realizar estos trabajos, el apartado 4 del mismo precepto señala expresamente: *“Los trabajos desarrollados en talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social”*.

#### **3.4.5.- Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento [artículo 27.1. e) LOGP]**

Esta modalidad viene recogida en diversos preceptos de las diferentes normas. En primer lugar, podríamos decir que el artículo 27.1 e) LOGP engloba en su

---

<sup>68</sup> CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., ob. cit., p.4.

contenido dos tipos de actividades: limpieza y mantenimiento, y trabajo en Economatos, Cafeterías y Cocinas<sup>69</sup>.

En cuanto a la limpieza y mantenimiento, el último inciso del artículo 29.2 LOGP establece que *“todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento”*.

Por su parte, el Reglamento Penitenciario menciona estas actividades en el artículo 5.2. f) referido a los deberes del interno, literalmente *“realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración Penitenciaria para el buen orden y limpieza de los Establecimientos”*. También las prevé el artículo 78.2 RP en sentido parecido. Según CASTAÑÓN ÁLVAREZ, *“se puede decir que estamos ante un conjunto de actividades que constituyen una obligación de los internos y que no son productivas y por ello no remuneradas según lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 27. Por todo ello, no puede hablarse de trabajo en sentido estricto”*<sup>70</sup>.

En cuanto a las actividades referidas al trabajo en Economatos, Cafeterías y Cocinas, están recogidas en el Capítulo III del Título XII del Reglamento Penitenciario. Es importante señalar que algunas de esas actividades tendrán carácter remunerado y otras no, dependiendo de quien las gestione. Si dichas actividades son gestionadas por el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, se consideraran incluidas en la relación laboral especial penitenciaria, pues son entendidas como actividades productivas. Por el contrario, si es la propia Administración Penitenciaria quien las gestiona, no tendrán carácter laboral propiamente dicho.

#### **3.4.6.- Actividades artesanales, intelectuales o artísticas [artículo 27.1. f) LOGP]**

Dentro de esta modalidad se incluyen tanto el trabajo manual como el intelectual realizado por los internos. El RP proporciona a estas actividades la misma característica que a las actividades ocupacionales, es decir, se consideran actividades de ocupación no productivas. Por lo tanto, no son actividades objeto de la RLEP.

#### **4.- RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA. ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 782/2001**

El Derecho del Trabajo es aquella rama del ordenamiento jurídico que regula las diferentes relaciones jurídicas laborales, entendiendo por tales *“la que nace a raíz de la existencia de un contrato de trabajo entre dos sujetos calificados como trabajador y empresario, en virtud del cual se comprometen, de una parte, a prestar un servicio, y*

---

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., pp.151-152

<sup>70</sup> CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., ob. cit., p.4.

de otra, a retribuir el mismo mediante el pago de un salario”<sup>71</sup>. El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores contempla diferentes tipos de relaciones jurídicas laborales: algunas, vienen expresamente determinadas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores; otras, quedan excluidas por el artículo 1.3 ET y, por último, las relaciones laborales denominadas especiales, como es nuestro caso. Ello significa que suponen la existencia y reconocimiento de naturaleza laboral, pero al mismo tiempo, el legislador considera que deben tener una regulación distinta y específica. Se encuentran previstas en el artículo 2 ET, concretamente, el artículo 2.1. c) establece: *“Se considerarán relaciones laborales de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias”*.

Por ello, el trabajo penitenciario no se rige por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, sino que tiene su propia regulación contenida en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

#### **4.1.- Naturaleza jurídica**

El artículo 1.1 ET recoge los requisitos que se exigen para que dicha ley pueda ser aplicada. A continuación, los analizaremos separadamente para determinar si el trabajo penitenciario los cumple y, en ese caso, analizar por qué ha decidido el legislador considerarlo como una relación laboral especial.

##### **4.1.1.- Personal**

La nota de carácter personal se refiere a que el trabajo debe ser realizado por una persona física jurídicamente relevante, y no por una persona jurídica. Es decir, “debe ser personalmente realizado por el trabajador contratado, quedando fuera de la misma aquellas prestaciones en las que la persona del trabajador es irrelevante jurídicamente, como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de octubre de 1983”<sup>72</sup>.

En el caso que estamos estudiando, el trabajo penitenciario es desarrollado siempre por una persona física que es el interno y éste resulta jurídicamente relevante, puesto que como bien señalan CASTAÑÓN ÁLVAREZ y FERNÁNDEZ ARTIACH, a los internos trabajadores se les adjudican los puestos de trabajo en base a sus

---

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 161.

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., pp. 219 y ss.

circunstancias personales y requisitos exigidos para el puesto concreto<sup>73</sup>. Si bien es cierto, también como señalan los mismos autores que, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3 RD, pueden ser sustituidos, la doctrina ha entendido dicha circunstancia como no excluyente del carácter personal del trabajo de los reclusos.

#### **4.1.2.- Ajeneidad**

El propio Real Decreto 782/2001 se refiere a que el trabajo realizado por los internos es por cuenta ajena, pues su artículo 2.1 establece: *“Los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena [...]”*.

Esta característica implica que en esta modalidad de trabajo, el interno es completamente ajeno a asumir los riesgos de la empresa, pues los asume directamente el OATPFE.

#### **4.1.3.- Dependencia**

El deber de obediencia y de puesta a disposición del empresario que caracterizan esta nota de la relación laboral quedan muy claros en la RLEP, puesto que el interno está sometido a las órdenes e instrucciones del OATPFE, que es el empresario<sup>74</sup>. Ello se ve reflejado expresamente en el artículo 6 RD: *“Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos: c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones”*.

#### **4.1.4.- Voluntariedad**

Por último, el carácter voluntario del trabajo es el que más dudas ha suscitado. La voluntariedad supone que “quienes han de ser partes de dicha relación jurídica deben tener la posibilidad, el derecho, de escoger y de aceptar libremente el trabajo”<sup>75</sup>. A este respecto, la doctrina ha estado dividida en cuanto algunos autores consideran que el deber de trabajar contemplado en la legislación penitenciaria no es un deber jurídico, sino moral como el previsto en el artículo 35.1 CE para el resto de ciudadanos; mientras que, otro sector doctrinal entiende que no se le puede dar el mismo sentido y sí constituye un verdadero deber y, por tanto, no es voluntario.

A este respecto, el artículo 27 LOGP expresa que se trata de un deber, y lo hace igualmente en el artículo 29.1 al establecer que *“todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales”*. Es decir, el

---

<sup>73</sup> CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M.J, ob. cit., p.3.; y FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 219.

<sup>74</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 225.

<sup>75</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 227, en base a los artículos 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y 1 de la Carta Social Europea.

legislador pretende configurar el trabajo como una autentica obligación más que como un deber moral inexigible<sup>76</sup>. No obstante, desde mi punto de vista, y siguiendo a gran parte de la doctrina, el trabajo penitenciario no puede ser obligatorio ni puede ser impuesto a los penados. Tal y como entiende DE LA CUESTA ARZAMENDI, “no parece que sean las condiciones carcelarias las mejores para exigir el cumplimiento de tal deber y principalmente, porque es curiosamente el carácter obligatorio de la actividad laboral lo que ha servido históricamente de fundamento doctrinal para la estructuración del trabajo en prisión como especie intermedia entre el trabajo forzoso y el del resto de los ciudadanos”<sup>77</sup>.

#### 4.2.- **Ámbito objetivo y subjetivo**

El artículo 1.1 RD establece como ámbito de aplicación del mismo que “*el presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad*”.

De una u otra forma, este precepto delimita también el ámbito subjetivo del trabajo penitenciario, recogido expresamente en el artículo 2 RD: “*1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios. 2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente*”.

Debemos tener en cuenta, no obstante, que en el año 2004, con la entrada en vigor del RD 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, el Organismo Autónomo que mencionan tanto el RD 782/2001 como el Reglamento Penitenciario de 1996 pasó a llamarse Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE), por lo que cualquier referencia al mismo se entenderá hecha al OATPFE<sup>78</sup>.

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 RD 782/2001 se refieren a aquellos ámbitos que quedan excluidos de su aplicación: por un lado, “*la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinario con empresarios*” y, por otro lado, las modalidades previstas en el artículo 27.1 LOGP que

---

<sup>76</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario”, en *Papers d'estudis i formació*, nº E/1, 1987, pp. 103-130.

<sup>77</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Un deber (no obligación)...” ob. cit., p. 114.

<sup>78</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 181.

no constituyan trabajos de naturaleza productiva. En efecto, el artículo 1.3 RD dispone literalmente: *“También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva”*.

La cuestión más problemática que suscita el ámbito objetivo del trabajo penitenciario es la de determinar cuál es el trabajo que se considera especial, es decir, qué modalidad reúne las características para considerarse relación laboral especial. Podemos adelantar que, como dijimos en el apartado anterior al analizar las diferentes modalidades contempladas en la Ley Orgánica General Penitenciaria, solamente es objeto de regulación en el RD 782/2001 la contemplada en el artículo 27.1. c) LOGP.

El debate surge, de inicio, cuando en el artículo 1.1 RD habla de *“actividad laboral”* sin especificar a qué se está refiriendo exactamente, es decir, no detalla qué tipo de actividades considera el legislador como laborales. No obstante, como aclara FERNÁNDEZ ARTIACH, podemos entender que es el artículo 2.1 el que nos da la respuesta. Así, según la autora, “son dos los elementos que confluyen en la actividad objeto de esta relación laboral especial [...]”:

- 1) Debe tratarse de actividad laboral de producción por cuenta ajena
- 2) Debe desarrollarse en talleres productivos de los centros penitenciarios”.

El artículo 4.2 RD, en un intento de definir el objeto y características de la relación laboral especial penitenciaria, establece que *“El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado”*.

Esa alusión al trabajo productivo es importante, pues aun siendo un concepto indeterminado, es la clave para que el trabajo sea considerado objeto de la RLEP. Según MARÍN RUBIO, “el trabajo penitenciario productivo se concibe como toda actividad laboral que realizan los sometidos a penas y medidas privativas de libertad, de forma remunerada y dentro del marco de una organización de trabajo que lleva a cabo y dirige la Administración de un centro penitenciario, con el propósito de lograr la reinserción laboral del recluso que lo desarrolla”<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> MARÍN RUBIO, J. C., *El trabajo penitenciario en España* (trabajo de fin de Grado). Universidad de Valladolid, España, 2013, p. 7. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/3083/1/TFG-B.145.pdf>. Fecha de consulta: 15/03/2018.

### **4.3.- Organismo Autónomo Trabajo y Formación para el Empleo**

El Organismo Autónomo Trabajo y Formación para el Empleo (OATPFE) es una entidad estatal de derecho público que posee personalidad jurídica propia, así como plena capacidad jurídica y de obrar. Se regula a través del Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Comienza la Exposición de Motivos refiriéndose a que *“el artículo 25 de la Constitución Española establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social, así como que los condenados a penas de prisión tendrán derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social. Para dar cumplimiento a dicho precepto constitucional así como a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitencia, se creó el organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, cuyo objeto es la promoción, organización y control del trabajo productivo y la formación para el empleo de los reclusos en los centros penitenciarios”*.

En el artículo 3 del Estatuto se prevén las funciones de la entidad, que son:

- Organización del trabajo productivo penitenciario y su retribución
- Gestión de economatos y cafeterías de los establecimientos penitenciarios y Centros de Inserción Social
- Instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres, explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines de la entidad
- Realización de actividades necesarias para el cumplimiento de los fines
- Formación para el empleo de los internos
- Otras funciones

### **4.4.- Contratación**

El artículo 3, relativo al acceso a los puestos de trabajo, establece en el primer apartado que *“el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto”*. El sentido de dicho precepto ha cambiado con el paso del tiempo, pues la demanda de puestos de trabajo ha venido siendo superior a la oferta realmente existente, por lo que se dejó de lado el intento de aspirar al pleno empleo remunerado en las Instituciones

Penitenciarias<sup>80</sup>. Por lo tanto, esto deja entrever el verdadero alcance de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE que, como dijimos, el Tribunal Constitucional había interpretado como derecho prestacional de aplicación progresiva. Esto quiere decir que, a pesar de estar ubicado en la Constitución como derecho fundamental y haber sido reconocido como tal por el TC, lo cierto es que depende realmente de las posibilidades que tenga la Administración Penitenciaria, es decir, basta con que la Administración adopte medidas necesarias para garantizar ese derecho, sin necesidad de que sea inmediato<sup>81</sup>.

El apartado 2 del artículo 3 RD se refiere a la elaboración por parte del OATPFE de una lista de puestos vacantes y a que, la Junta de Tratamiento, adjudicará dichos puestos a los reclusos en base a un orden de prelación, que es el siguiente:

- a) Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
- b) Los internos penados sobre los preventivos.
- c) La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
- d) La conducta penitenciaria.
- e) El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
- f) Las cargas familiares.
- g) La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto<sup>82</sup>.

#### **4.5.- Derechos y deberes laborales<sup>83</sup>**

Los derechos y deberes de los penados se encuentran regulados en el Capítulo II del Título I del Real Decreto 782/2001. Concretamente, el artículo 5 se refiere a los derechos laborales y el artículo 6, por su parte, recoge los deberes de los internos.

##### **4.5.1.- Derechos básicos**

El primer derecho contemplado en el artículo 5.1 es el derecho a no ser discriminado, *“para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad,*

---

<sup>80</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 326.

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 327.

<sup>82</sup> Artículo 14.1 RD: *“Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un periodo superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino”.*

<sup>83</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., pp. 354-424.

*sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma*". Se trata, pues, de prohibir la discriminación tanto por parte de la Junta de Tratamiento, que es quien se encarga de adjudicar el puesto y por parte del OATPFE, cuando ya exista vínculo laboral<sup>84</sup>.

Si comparamos las circunstancias contempladas tanto en el artículo 4.2. c) ET como en el artículo 17 ET, podemos observar que el Real Decreto 782/2001 no hace referencia alguna a la discriminación por *"la adhesión o no a un sindicato"*. De hecho, no existe en todo el RD 782/2001 ninguna mención al derecho de los internos trabajadores a la afiliación sindical<sup>85</sup>.

En segundo lugar, los internos tienen derecho a la integridad física y a la prevención de riesgos laborales. La LOGP se refería ya en el artículo 27.2 a que *"todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente"*. No obstante, el Real Decreto 782/2001 menciona expresamente la prevención de riesgos laborales, remitiéndose a la legislación vigente en esa materia (en este caso, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales o LPRL). El problema radica en que la LPRL no prevé un régimen jurídico específico para cada relación laboral especial, y tampoco lo hace en materia de prevención de riesgos laborales el Real Decreto 782/2001. Por lo tanto, lo que sucede es que aunque el OATPFE intente garantizar la prevención de riesgos laborales en los talleres productivos, no va a poder hacerlo efectivo ya que la LPRL exige en su artículo 15 la información, consulta y participación de los trabajadores y sus representantes. Esto es así porque el RD 782/2001 tampoco recoge la representación unitaria de los trabajadores. Respecto del derecho de información, el hecho de no tener representantes no supone mayor problema, porque el propio empresario podría informar directamente a los penados<sup>86</sup>. En cambio, la consulta y participación debería realizarse a través de los órganos de representación.

El derecho a un trabajo productivo y remunerado, a la percepción puntual de la remuneración, al descanso semanal y a las vacaciones anuales es el tercer derecho laboral básico recogido en el artículo 5.1 RD, por lo que podemos observar cómo se incluyen diversos derechos en un único apartado. El derecho a percibir la remuneración de forma puntual tiene como referente el mismo derecho contemplado

---

<sup>84</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 359.

<sup>85</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 362.

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 370.

en el artículo 4.2. f) ET para el resto de trabajadores. En cuanto al derecho al descanso semanal y a las vacaciones, el mismo deriva del artículo 40.2 CE.

El cuarto derecho se refiere al respeto a la intimidad y a la consideración debida a la dignidad del penado, recogidos de forma parecida en el artículos 4.2. e) ET. En este punto, señala FERNÁNDEZ ARTIACH, de forma acertada desde mi punto de vista, que a pesar de que los derechos fundamentales de los penados pueden verse limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena o la ley penitenciaria, el derecho a la intimidad del artículo 10.1 CE tiene plena vigencia en el ámbito penitenciario<sup>87</sup>. En efecto, la propia LOGP establece en su artículo 3 que *“la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena”*.

En quinto lugar, los reclusos tienen derecho a participar en la organización y planificación del trabajo. Este derecho puede verse también reflejado en otros preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por ejemplo, cuando los artículos 24.1 y 31.2 exigen que la Administración Penitenciaria estimule la participación de los internos<sup>88</sup>. Asimismo, el artículo 13 RD contempla diferentes formas de participación de las que gozarían los internos, tales como aportar ideas sobre planes de trabajo y sistemas laborales, participar en la evaluación y análisis de los sistemas de producción o formar parte de los equipos de control y mantenimiento de los sistemas de seguridad prevención de riesgos laborales. Por último, como derecho laboral básico se contempla el de la formación y promoción en el trabajo.

Podemos observar que tampoco se prevé para la RLEP el derecho de reunión o asamblea de los internos, lo cual mantiene a la doctrina dividida. Por ejemplo, autores como BUENO ARÚS o LÓPEZ BENÍTEZ, consideran este derecho una posible amenaza hacia la seguridad de los establecimientos. Por el contrario, otro sector doctrinal, entre el que se encuentran DE LA CUESTA ARZAMENDI, MAPELLI CAFFARENA o SOLER ARREBOLA, entienden que es necesario reconocer y regular reglamentariamente el derecho de reunión, pues esto incentivaría el derecho de participación<sup>89</sup>. Desde mi punto de vista, esta segunda posición es más adecuada que la que comparten Bueno Arús y López Benítez, sobre todo si tenemos en cuenta que el artículo 2.2 ET establece que en todos los supuestos considerados relaciones laborales especiales, su regulación *“respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución”*. Es decir, por ejemplo, ¿por qué no tienen derecho de reunión si la

---

<sup>87</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 385.

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 393.

<sup>89</sup> Citados por FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 371.

Constitución lo reconoce en el artículo 21? Es, por lo tanto, cuestionable si realmente se cumple con la exigencia del artículo 2.2 ET, pues los internos no gozan de todos los derechos que deberían.

En definitiva, en lo que a los derechos colectivos se refiere, de forma acertada entiende ELÍAS ORTEGA que “resulta muy nociva la falta de regulación del Real Decreto 782/2001, pues, en un lugar como la prisión, el silencio u omisión de toda referencia a los mismos por parte de la normativa específica en vigor se traduce en su desconocimiento e inaplicación”<sup>90</sup>.

#### **4.5.2.- Derechos que repercuten en la situación penitenciaria del interno**

El artículo 5.2 RD establece que *“asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación”*.

Ante el silencio por parte de la normativa sobre cuáles han de ser los criterios seguidos para valorar dicho trabajo y, también, sobre quién ha de llevar a cabo dicha valoración, en palabras de FERNÁNDEZ ARTIACH, “es incontestable que corresponde a la Administración Penitenciaria determinar dicha trascendencia ya que de ella dependen las cuestiones de régimen y tratamiento, resulta igualmente indiscutible que ésta ha tratado de conferir objetividad a los criterios utilizados para valorar el trabajo [...]”.

La Instrucción de la DGIP 3/2004, de 29 de diciembre, sobre sistema de evaluación e incentivación de las actividades de los internos dejó constancia de ello, pues preveía un sistema objetivo de evaluación continuada de las actividades que realizan los penados.

#### **4.5.3.- Deberes laborales básicos**

El artículo 6 establece: *“Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:*

- a) *Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.*
- b) *Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.*

---

<sup>90</sup> ELÍAS ORTEGA, A., “Aspectos de interés práctico en la regulación de la relación laboral especial penitenciaria”, en *Cuaderno Derecho Penitenciario*, nº 10,

- c) *Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.*
- d) *Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda”.*

#### **4.6.- Organización del trabajo**

Como ya analizamos con anterioridad, uno de los elementos del trabajo penitenciario consistía en que el trabajo debía realizarse en los talleres productivos de los centros penitenciarios<sup>91</sup>. Ahora, si nos fijamos en las formas en las que puede organizarse y gestionarse dicho trabajo, en virtud de lo establecido en los artículos 11.1 y 2 RD, hay 2 formas distintas de hacerlo:

- Por el Organismo Autónomo Trabajo y Formación para el Empleo: *“Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios”.*
- Por personas físicas o jurídicas del exterior: *“El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autónomo equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores”.*

No obstante, cuando se organice colaborando con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas tendrán una serie de obligaciones previstas en el apartado 5 del artículo 11 RD 782/2001.

Una vez más, el legislador no ha olvidado que el fin esencial de las penas privativas de libertad y del trabajo penitenciario es el de la inserción laboral, por lo que en el artículo 11.3 RD establece que los métodos utilizados para el trabajo intentarán ser lo más ajustados a la realidad posible, es decir, que se asemejen a los de las empresas del exterior, *“con el fin de favorecer su futura inserción laboral”.*

---

<sup>91</sup> Artículos 1.1 y 2.1 RD 782/2001.

## **4.7.- Salarios y calendario laboral**

### **4.7.1.- Régimen salarial**

El Estatuto de los Trabajadores recoge en su artículo 26 qué percepciones tendrán consideración de salario y cuáles no. En su apartado 3 establece que *“mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario [...]”*. Es decir, rige en primer lugar el convenio colectivo y sólo en defecto del mismo será el contrato individual el que determine la estructura del salario.

Sin embargo, el RD 782/2001 no alude ni siquiera al contrato individual para el caso de la RLEP, lo cual debe ser interpretado según FERNÁNDEZ ARTIACH *“en el sentido de que la norma reglamentaria no permite al contrato de trabajo entrar a determinar la estructura del salario del interno trabajador, o su cuantía, ni introducir mejoras [...]”*. Tampoco hace alusión alguna al convenio colectivo, lo cual es normal teniendo en cuenta que éste no forma parte de las fuentes de la relación laboral especial penitenciaria.

El artículo 15.1 RD establece que el salario será *“en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido”*. Para determinar la cuantía de la retribución, el artículo 15.2 RD establece que dichos parámetros se aplicaran a un módulo, el cual habrá de calcularse tomando como referencia el salario mínimo interprofesional. Dicho módulo, según recoge el apartado 3, se determinará anualmente por el Consejo de Administración del OATPFE. Asimismo, el OATPFE podrá también *“establecer primas a la producción”* según recoge el artículo 15.5 RD.

En cuanto al pago de las retribuciones, el mismo corresponde al OATPFE u órgano autonómico equivalente y se realizará ingresándolo mensualmente en la cuenta de peculio del interno<sup>92</sup>. Por último, el apartado 2 del artículo 16 RD prevé la posibilidad de embargar el salario de los internos, remitiéndose para las condiciones y requisitos al Estatuto de los Trabajadores.

### **4.7.2.- Tiempo de trabajo**

El artículo 17.1 RD establece que *“el Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que regirá a lo*

---

<sup>92</sup> Artículo 16.1 RD: *“El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno”*.

*largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos”.*

En cuanto al horario de trabajo, el apartado 3 dice que *“dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva”.* Queda claro de esta forma que, remitiéndose como lo hace el precepto a los “límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo” se refiere a todos los límites. Así, entiende una vez más FERNÁNDEZ ARTIACH que el Director del Centro penitenciario “está obligado a respetar en su implantación, además del tope máximo de las cuarenta horas semanales de promedio en cómputo anual, el número máximo de nueve horas de trabajo efectivo al día, salvo caso de distribución irregular de la jornada, y el mínimo de doce horas de descanso entre jornada y jornada”.

En cuanto a los descansos semanales, el artículo 17.2 RD contempla un día y medio ininterrumpido que, por regla general, será la tarde del sábado y el domingo entero. Contempla también el precepto una excepción, consistente en el trabajo realizado a turnos, en el que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. Respecto de los días festivos, prevé el último inciso del artículo 17.2 RD que *“también serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario”.*

Respecto de las vacaciones anuales, recoge el artículo 17.5 RD que *“tendrán una duración de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso”.* Por último, el artículo 18 RD se refiere a los permisos e interrupciones, estableciendo así: *“El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas”.*

#### **4.8.- Suspensión y extinción de la relación laboral**

Las causas de suspensión y de extinción de la relación laboral vienen reguladas en el Capítulo V del RD 782/2001. Cabe destacar antes de pasar a analizar dichas cuestiones que el legislador, tanto en el artículo 9 relativo a la suspensión como en el artículo 10 relativo a la extinción, ha llevado a cabo una clara distinción entre las diferentes causas existentes: por un lado, ha previsto determinadas causas específicamente laborales y, por otro lado, causas exclusivamente referidas a la relación especial<sup>93</sup>. A este respecto señala también SOLER ARREBOLA que “la división que de forma novedosa hace el RD 782/2001, tendría como objetivo diferenciar aquellas circunstancias estrictamente laborales de aquellas otras que

---

<sup>93</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 501.

tienen también una significación penitenciaria y en las que debiera intervenir otros órganos ajenos a la relación laboral, como en el supuesto planteado, la Junta de Tratamiento”<sup>94</sup>.

#### 4.8.1.- Suspensión de la relación laboral

Jurisprudencia y doctrina han definido la suspensión como “aquellos supuestos de imposibilidad temporal sobrevenida de la prestación de trabajo que, en lugar de provocar la extinción de la relación, funcionan bajo un régimen jurídico peculiar”<sup>95</sup>. De similar forma se refiere a la misma GIL PLANA, que define la suspensión como “la paralización temporal de las obligaciones principales que asumen las dos partes de la relación, la de prestar su trabajo manual o intelectual y la de abonar una retribución”<sup>96</sup>.

El Estatuto de los Trabajadores recoge las causas de la misma en el artículo 45, de los cuales solamente unos pocos han sido trasladados al RD 782/2001 para la relación laboral especial penitenciaria.

Respecto de las causas estrictamente laborales, el artículo 9.1 RD ha previsto cuatro. La primera de ellas se refiere al mutuo acuerdo de las partes, el cual no conlleva mayores problemas, pues como dice FERNÁNDEZ ARTIACH, “todo lo señalado por la doctrina respecto de la misma causa prevista en el artículo 45.1 a) ET resulta aplicable a ésta”<sup>97</sup>.

La segunda causa de suspensión se refiere a la incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios. Llama la atención esta causa de suspensión, pues como veremos en el siguiente apartado, cuando en el artículo 19 RD se recoge la acción protectora de Seguridad Social de los trabajadores internos, en la misma no se encuentra prevista la acción protectora por incapacidad temporal por contingencias comunes. La siguiente causa laboral es la de maternidad y riesgo durante el embarazo, con el que se incorporan al sistema penitenciario una parte de las modificaciones introducidas por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral. La última causa de suspensión laboral se refiere a la fuerza mayor temporal.

En cuanto se refiere a las causas penitenciarias, éstas están reguladas en el artículo 9.2 RD 782/2001, que establece: *“Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:*

---

<sup>94</sup> SOLER ARREBOLA, J. A., “El tardío desarrollo reglamentario de la relación especial de los internos en prisiones”, en *Temas Laborales*, nº 63/2002, p. 86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=233905>. Fecha de consulta: 09/05/2018.

<sup>95</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 502.

<sup>96</sup> GIL PLANA, J., “Vicisitudes del trabajo penitenciario: suspensión y extinción”, en *Revista española de Derecho del Trabajo*, nº 150/2011, pp. 467-510. Base de datos Aranzadi. Fecha de consulta: 17/03/2018.

<sup>97</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 504.

- a) *Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.*
- b) *Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.*
- c) *Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.*
- d) *Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.*

Por último, el artículo 9.3 RD establece cuáles serán los efectos de la suspensión de la relación laboral. De esta forma, la suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo.

#### **4.8.2.- Extinción de la relación laboral**

Para analizar las causas de extinción de carácter exclusivamente laboral, procederemos a hacer la misma clasificación que FERNÁNDEZ ARTIACH<sup>98</sup>, así:

- Causas de extinción por voluntad conjunta del interno trabajador y el OATPFE:
  - Mutuo acuerdo de las partes
  - Terminación de la obra o servicio
- Causas de extinción por imposibilidad personal del interno trabajador:
  - Muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario
- Causas de extinción por voluntad unilateral del interno:
  - Jubilación del interno
  - Renuncia del interno
- Causas de extinción por voluntad unilateral del OATPFE:
  - Ineptitud del interno conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto
  - Fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo
  - Falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto, habiendo transcurrido, como mínimo, dos meses

En cuanto a las causas relativas a cuestiones penitenciarias, el artículo 10.2 RD establece: *“Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:*

- a) *Por la excarcelación del trabajador penitenciario.*
- b) *Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.*
- c) *Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.*

---

<sup>98</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., pp. 525 y ss.

- d) *Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un periodo superior a dos meses.*
- e) *Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.*
- f) *Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria”.*

#### **4.9.- Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios**

En primer lugar, es la propia Constitución Española de 1978 la que establece en su artículo 25.2 que “[...] *En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social [...]*”. También la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el interno gozará de la protección en materia de Seguridad Social [artículo 26. f) LOGP]. No es de extrañar, por tanto, que el Real Decreto 782/2001 regule la protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios en el Capítulo VIII (artículos 19 a 21).

Respecto de la acción protectora, establece el artículo 19 RD que *“los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, están protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio”*. Llama la atención que no se haga mención a la prestación de incapacidad temporal, pues forma parte de la legislación vigente en materia de Seguridad Social, por lo que cabría entender una posible vulneración del artículo 26. f) LOGP<sup>99</sup>. Además, como bien señala FERNÁNDEZ ARTIACH, no solamente resulta dudosa en cuanto vulnera el precepto mencionado, sino también el artículo 25.2 CE<sup>100</sup>. En cuanto a la afiliación, altas, bajas y cotización, será el OATPFE quien asuma dichas obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 20.1 RD. Las cotizaciones se realizarán siguiendo las normas recogidas en el apartado 2 del artículo 20 RD. Dicha cotización se mantiene todo el tiempo que dure la relación laboral (artículo 21.1 RD) y, en aquellos supuestos en los que se suspenda la relación laboral, la obligación de cotizar se mantiene en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo (artículo 21.2 RD).

---

<sup>99</sup> MARÍN RUBIO, J. C., ob. cit., p. 28.

<sup>100</sup> FERNÁNDEZ ARTIACH, P., ob. cit., p. 506.

## 5.- CONCLUSIONES

Con todo lo que hemos venido analizando a lo largo de este trabajo, partiendo del artículo 25.2 CE, creo que ha quedado claro que para dar cumplimiento a dicho precepto y a lo que el mismo contiene, la Administración debe ofrecer todos los medios y recursos de los que disponga para que los reclusos estén preparados para su puesta en libertad. En mi opinión, la reeducación y reinserción social deberían constituir un verdadero derecho fundamental y no un mero principio orientador de la política penal o penitenciaria, pues en ese caso, como algunos autores indican, debería ubicarse en otro precepto constitucional.

La Ley Orgánica General Penitenciaria supuso un punto de inflexión en el sistema penitenciario español, ya que su entrada en vigor determinó finalmente nuestro sistema a través de la individualización científica como camino hacia la resocialización. No obstante, una vez más, la práctica dista mucho de lo que teóricamente debiera ser. ¿Se trabaja realmente para conseguir la resocialización del interno? ¿Son eficaces y suficientes los medios de los que disponemos para conseguirlo? En mi opinión, lo cierto es que no.

Comparto la opinión de muchos autores, entre ellos, por ejemplo, GALLEGO DÍAZ de que “resulta paradójico que se intente preparar para la vida en libertad privando de libertad [...]. Además, la prisión genera un mundo separado de la sociedad, una subcultura carcelaria propia, con sus códigos de conducta y su escala de valores que son interiorizados por los internos siguiendo un proceso que viene conociéndose como prisonización”. Es decir, la prisión es más bien una institución despersonalizadora y estigmatizadora<sup>101</sup>.

En la misma línea, señala CERVELLÓ DONDERIS que “la pena privativa de libertad [...] poco ha contribuido a contener la delincuencia y que al igual que sus predecesores significa una sanción inadecuada para los tiempos actuales por ser inhumana, injusta y socialmente ineficaz”<sup>102</sup>.

En mi opinión, hay muchos obstáculos que impiden o, al menos, dificultan la resocialización de los reclusos. Por un lado, la propia sociedad los estigmatiza y, cuando son liberados por haber cumplido su condena, a pesar de ello, la sociedad sigue castigándolos y re-juzgándolos. Quizás la sociedad en sí misma debería ser cuestionada y juzgada antes, pues es de donde deriva la delincuencia. Por otro lado, esa labor de reinserción supone un gran trabajo y una inversión que, desde mi punto de vista, flojea en nuestro país.

---

<sup>101</sup> GALLEGO DÍAZ, M., ob. cit., p. 8.

<sup>102</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., ob. cit., pp. 305 y ss.

También es cierto que los centros penitenciarios en España están completamente masificados, lo cual afecta directamente a las posibilidades de intervención individualizada y al acceso a los recursos como talleres, actividades, programas de tratamiento, etc.

En lo que al trabajo respecta, hemos podido comprobar que constituye un elemento esencial para la reeducación y reinserción social del interno, lo cual considero una razón más para entender que el 25.2 CE implica un derecho fundamental del penado a la resocialización y, por supuesto, a tener un trabajo remunerado. Tal y como señala LÓPEZ MELERO, “el trabajo en las prisiones es necesario” por diversos motivos, entre otros:

- Es un método disciplinario que contribuye al mantenimiento del orden en los centros penitenciarios.
- Es necesario para el equilibrio orgánico y psíquico de las personas, pues suficiente desequilibrador y difícil es la privación de libertad en la prisión.
- Contribuye también a la formación de la personalidad del individuo, supliendo así las posibles carencias del interno.

En definitiva, si bien es cierto que el sistema penitenciario español y, concretamente, el trabajo penitenciario ha evolucionado muchísimo a lo largo de la historia, también lo es que aún queda mucho trabajo por hacer.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS**

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Editorial Comares, Granada, 2001.

AYUSO VIVANCOS, A., *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*, Ed. Nau Llibres, Valencia, 2003.

BUENO ARÚS, F., “A propósito de la reinserción social del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 25/1985.

CASAS BAAMONDE, M. E., RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y BRAVO-FERRER (dir.), *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2009.

CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., “El trabajo penitenciario”, en *Diario La Ley*, nº 8648, 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, CESEJ Ediciones, Madrid, 2004.

CUTIÑO RAYA, S., *Sobre el fin de la pena de prisión. Análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema penitenciario español* (tesis doctoral). Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, 2013.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Trabajo. Introducción al Capítulo II”, en AA. VV., *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, Vol. 1º, *Ley Orgánica General Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1986.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario”, en *Papers d'estudis i formació*, nº E/1, 1987.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización” en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 2, 1989.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El trabajo de los internos en Derecho penitenciario español”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Derecho Penitenciario, nº 33, Madrid, 1996.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Nuevas fronteras del Derecho Penal*, Ediciones Olejnik, Argentina, 2017.

ELÍAS ORTEGA, A., “Aspectos de interés práctico en la regulación de la relación laboral especial penitenciaria”, en *Cuaderno Derecho Penitenciario*, nº 10,

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012.

FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. LXVII, 2014.

GALLEGO DÍAZ, M., “Concepto de tratamiento penitenciario: un doble paradigma”, en *La Ley Penal*, nº 110, Sección Estudios, Editorial Wolters Kluwer, 2014.

GIL PLANA, J., “Vicisitudes del trabajo penitenciario: suspensión y extinción”, en *Revista española de Derecho del Trabajo*, nº 150/2011.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MARGARIÑOS, F., “El trabajo penitenciario visto bajo la luz de las nuevas tecnologías”, en *Diario La Ley*, nº 6718, Sección Doctrina, 2007.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1983.

MARÍN RUBIO, J. C., *El trabajo penitenciario en España* (trabajo de fin de Grado). Universidad de Valladolid, España, 2013.

MARTÍNEZ BLANCH, P., *La resocialización del delincuente* (Trabajo Final de Grado). Universitat Jaume I, Castellón, España, 2014.

MENA ÁLVAREZ, J.M., “Reinserción, ¿para qué?”, en *Jueces para la democracia*, nº 32, 1998.

MUÑOZ CONDE, F., “El tratamiento Penitenciario” en *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fundación El Monte, Sevilla, 1994.

SOLER ARREBOLA, J. A., “El tardío desarrollo reglamentario de la relación especial de los internos en prisiones”, en *Temas Laborales*, nº 63/2002.

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Iustel, 2ª ed., 2015.

## LEGISLACIÓN

### ➤ Nacional

España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, 5 de octubre de 1979, núm. 239, pp. 23180 a 23186.

España. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Boletín Oficial del Estado, 10 de noviembre de 1995, núm. 269, pp. 32590 a 32611.

España. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial del Estado, 15 de febrero de 1996, núm. 40, pp. 5380 a 5435.

España. Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Boletín Oficial del Estado, 7 de julio de 2001, núm. 162, pp. 24769 a 24774.

España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, 24 de octubre de 2015, núm. 255, pp. 100224 a 100308.

➤ Comunitaria

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaria General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. Boletín Oficial del Estado, 6 de mayo de 1999, núm. 108, pp. 16808 a 16816.

Convenio nº 29 sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo de 1930. Instrumento de ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, hecho en Ginebra el 11 de junio de 2014. Boletín Oficial del Estado, 21 de diciembre de 2017, núm. 309, pp. 126012 a 126016.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobadas en su resolución 70/175 el 17 de diciembre de 2015.

🚦 JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Constitucional. [Internet]. Sentencia núm. 2/1987, de 21 de enero. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/734> [Consultado el 15 de marzo de 2018].

España. Tribunal Constitucional. [Internet]. Sentencia núm. 19/1988, de 16 de febrero. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/960> [Consultado el 15 de marzo de 2018].

España. Tribunal Constitucional. [Internet]. Sentencia núm. 172/1989, de 19 de octubre. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/1378> [Consultado el 4 de abril de 2018].

España. Tribunal Constitucional. [Internet]. Sentencia núm. 17/1993, de 18 de enero. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/2146> [Consultado el 15 de marzo de 2018].

España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica – Base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 2612/1999, de 20 de abril. [Consultado el 5 de abril de 2018].

España. Tribunal Supremo. [Versión electrónica – Base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 4007/2000, de 17 de mayo. [Consultado el 5 de abril de 2018].